



JUNTA DE RELACIONES LABORALES
de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

DECISIÓN N°18/2025

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal N°PLD-06/23
presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El 3 de abril de 2023, el sub secretario general de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (en lo sucesivo UPCP), Adrián I. Ossa D., presentó una denuncia por práctica laboral desleal (PLD) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo ACP), la cual fue identificada como PLD-06/23 (fs.1-38).

Recibida la denuncia, esta fue asignada a la señora Lina A. Boza A. como miembro ponente, el día 4 de abril de 2023 (f.39).

Mediante notas JRL-SJ-234/2023 y JRL-SJ-235/2023, ambas de 4 de abril de 2023, se les comunicó a las partes a quién le correspondió asumir la ponencia del caso.

El 12 de mayo de 2023, mediante nota CHR-23-207 fechada 11 de mayo de 2023, la licenciada Vielka Duarte, gerente interina de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos, para esa fecha, emitió las consideraciones de la ACP sobre el caso (fs.48-52).

Después de la adjudicación y del traslado, el expediente pasó a la etapa de investigación, la cual comenzó el 4 de mayo de 2023 y concluyó el 3 de julio de 2023 (cfr. fs.46-110).

Mediante Resolución N°57/2023 de 23 de agosto de 2023, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo JRL) admitió la denuncia por prácticas laborales desleales bajo las causales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP; y concedió a la ACP el término de veinte (20) días calendario para que contestara los cargos de práctica laboral desleal presentados en su contra (fs.111-116).

Dentro del plazo antes mencionado, se recibió poder especial otorgado por el representante y administrador de la ACP, al licenciado Augusto C. García De León como apoderado principal y al licenciado Ramón E. Salazar B., en calidad de apoderado sustituto; además del escrito de Contestación de la ACP a los cargos de Práctica Laboral Desleal, suscrito por el licenciado Augusto C. García (fs.121-129).

Mediante Resuelto No.111/2023 de 25 de septiembre de 2023, la JRL programó la audiencia para ventilar la denuncia identificada como PLD-06/23, para el 16 de enero de 2024 (f.133).

El 27 de diciembre de 2023, las partes presentaron su intercambio de pruebas (fs.142-167).

El 29 de diciembre de 2023, el apoderado de la ACP, presentó solicitud de decisión sumaria, declaración de pérdida del objeto litigioso y suspensión del acto de audiencia programada (fs.169-184) y mediante Resuelto N°29/2024 la JRL resolvió dar traslado a la UPCP por el término de cinco (5) días hábiles de la solicitud de decisión sumario y tres (3) días hábiles de la solicitud de pérdida del objeto litigioso-

sustracción de materia, para que presentara su conformidad u oposición a las solicitudes.

El 10 de enero de 2024, la apoderada de la UPCP, presentó escrito de oposición a la solicitud de declaración de pérdida del objeto litigioso y solicitud de decisión sumaria (fs.197-232).

Mediante Resolución No.19/2024 de 15 de enero de 2024, la JRL resolvió negar la solicitud de decisión sumaria, declaración de pérdida del objeto litigioso y solicitud de suspensión de todos los términos, y acto de audiencia presentado por la ACP (fs.242-244).

El 16 de enero de 2024 se celebró la audiencia, las partes presentaron sus alegatos iniciales, se abrió la fase probatoria y se convocó a una segunda fecha de audiencia para la práctica de pruebas, la cual fue programada para el día 17 y 18 de abril de 2024, mediante Resuelto No.49/2024 (f.278), la cual no se logró efectuar por inasistencia de los testigos citados, por lo que, se programó para ello los días 23 y 24 de abril de 2024, la práctica de pruebas, mediante Resuelto No.55/2024 (f.285).

Mediante Resuelto No.56/2024 de 22 de marzo de 2024 la JRL resolvió suspender la audiencia programada para los días 23 y 24 de abril de 2024 y reprogramarla para los días 12 y 13 de junio de 2024, en atención a solicitud motivada por la apoderada de la UPCP (f.298).

Mediante notas JRL-P-60/2024 y JRL-P-61/2024, se comunicó a las partes que por efecto del Decreto Ejecutivo N°1 de 28 de diciembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial N°29942-A de 3 de enero de 2024, el licenciado Rodolfo Ernesto Stanziola Sierra reemplazó a la señora Lina A. Boza A. como miembro de la JRL, por lo que en el caso PLD-06/23 se tiene como miembro ponente al licenciado Rodolfo Ernesto Stanziola Sierra (fs.303-304).

Mediante Resuelto No.85/2024 de 27 de mayo de 2024 la JRL resolvió suspender la audiencia programada para los días 12 y 13 de junio de 2024 y reprogramarla para los días 10 y 11 de julio de 2024, en atención a solicitud motivada por la apoderada de la UPCP (f.316).

La audiencia del caso se celebró en la fecha programada, 10 de julio de 2024, con la participación de los miembros de la JRL y las partes. Durante el acto de audiencia se desarrolló la fase de presentación de alegatos iniciales y probatoria, en la cual la UPCP desistió del testimonio del capitán Gabriel Alemán y la prueba pericial de la ingeniera Ilya Marotta. En este acto la miembro ponente comunicó a las partes la fecha para continuar la audiencia siendo el 18 de julio de 2024, para la comparecencia del señor Abraham Saied.

La continuación del acto de audiencia se celebró el 18 de julio de 2024, cumpliendo con todas las fases correspondientes.

Cumplidas todas las fases procesales antes mencionadas, el expediente identificado como PLD-06/23 fue remitido al ponente, el 24 de julio de 2024, licenciado Rodolfo Stanziola Sierra, para su decisión (f.395).

II. HECHOS Y CAUSALES DE PRÁCTICA LABORAL DESLEAL DENUNCIADOS POR LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ.

El Capitán Adrián Ossa, en representación de la organización sindical UPCP señala en su denuncia que el 5 de octubre de 2022, la Unión de Prácticos del Canal de Panamá envió nota identificada como UPCP No. 2022-10-114, dirigida a la ingeniera Ilya R. Espino de Marotta, subadministradora y vicepresidenta de Operaciones, donde se interponía una queja formal y en su parte final se invocaba la suspensión (*stay*) del acto objeto de la queja. Que, posteriormente el 7 de noviembre de 2022,

recibieron una respuesta a la nota aludida en la que se les indicaba lo siguiente: “el supuesto acto objeto de la queja no coincide con la actuación desplegada por la ACP, lo que hace no viable su solicitud de suspensión ni los remedios solicitados”.

En este orden de ideas, el denunciante indica que el 25 de enero de 2023, la Unión de Prácticos del Canal de Panamá envió nota identificada como UPCP No.2023-01-008, dirigida a el señor Abraham Saied, gerente del Centro Integrado de Control de Operaciones (MTC) en donde se le ponía en conocimiento que desde la fecha que se presentó la nota UPCP No.2022-10-114, se habían presentado varios casos en que se le solicitaba al práctico encargado de la guardia de puerto, que iniciara un tránsito de un buque desde el fondeadero hasta la dársena de Balboa y que dicho buque estaba planificado para realizar un tránsito por el Canal de Panamá, petición esta que era precisamente el acto objeto de la queja que se había invocado para que se suspendiera inmediatamente. A modo de ejemplo indica el denunciante que en esa misma nota se hizo mención de otra nota identificado como UPCP 2022-12-153 de 29 de diciembre de 2022, la cual plasmaba un caso en concreto donde el acto objeto de la queja todavía estaba realizándose.

Continúa señalando el denunciante que el 8 de febrero de 2023, el señor Abraham Saied, gerente del Centro Integrado de Control de Operaciones (MTC), les confirma que no se había emitido ninguna instrucción de suspensión (*stay*) del acto objeto de la queja al personal del Centro Integrado de Control de Operaciones.

Ahora bien, como fundamento normativo de la denuncia la UPCP cita el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, el cual establece que es una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad el “interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección”.

Alega que la Autoridad interfirió y restringió el derecho que por Ley tienen los trabajadores como lo afirma el numeral 5 del artículo 95 de la Ley que dice el trabajador tiene el derecho de que se solucionen sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas. Y dentro de los procedimientos que contempla la Convención Colectiva vigente está el Artículo 13 que les permite a los trabajadores invocar una suspensión del acto objeto de la queja. Al negar ese derecho, el trabajador sufre una interferencia y una restricción ilegal por parte del empleador.

Por otra parte, expone como segunda causal de práctica laboral desleal la contenida en el numeral 8 del artículo 108 que establece que la Autoridad incurre en una práctica laboral desleal al “no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda del capítulo V de la Ley”; que el numeral 4 del artículo 97 de la Ley es claro cuando especifica que el representante exclusivo tiene el derecho de presentar y tramitar quejas en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable en la Convención Colectiva. Advierte que la UPCP invocó en tiempo oportuno el Artículo 13 Sección 13 de la Convención Colectiva vigente sobre la suspensión del acto objeto de la queja y la Autoridad se rehusó a cumplir con lo pactado contractualmente, negándose a cumplir con la suspensión del acto objeto de la queja.

En virtud de los hechos y de la normativa indicada, el denunciante solicita a la JRL los siguientes remedios:

1. Que declare que la ACP cometió una práctica laboral desleal, según el numeral 1 del artículo 108, al violar el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.
2. Que declare que la ACP cometió una práctica laboral desleal, según el numeral 8 del artículo 108, al no obedecer ni cumplir con lo que establece el numeral 4 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.
3. Que ordene a la ACP cesar, desistir y no volver a incurrir en este tipo de prácticas ya que al no permitir que un representante de la Unión de Prácticos

del Canal de Panamá pueda actuar lo pactado en la Convención Colectiva, se violan los derechos de los trabajadores de la Unidad Negociadora de Prácticos, debido a que no se permite al Representante Exclusivo (RE) llevar a cabo la representación y la defensa, en tiempo oportuno.

4. Que ordene a la ACP cesar, desistir y no volver a incurrir en este tipo de prácticas debido a que se violan los derechos de la UPCP como RE de los trabajadores de la Unidad Negociadora de Prácticos al no permitir al Representante Exclusivo invocar la suspensión del acto objeto de la queja y llevar a cabo una defensa oportuna para salvaguardar los derechos e intereses de los trabajadores que representa, al mismo tiempo ordene tomar medidas correctivas para que esta situación no se vuelva a presentar en el futuro.
5. Que ordene la publicación de su decisión a favor del Sindicato en todos los murales de comunicación interna de todas las oficinas de la ACP, por un periodo de sesenta (60) días calendarios [sic].
6. Que ordene la publicación de su decisión a favor del Sindicato a todas las direcciones electrónicas oficiales de los empleados del Canal de Panamá (ALLUSERS@pancanal.com), TUCANAL-INFORMA y NOTI-CANAL, con la finalidad de informar a los miembros de la Unidad Negociadora.

III. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ A LOS CARGOS DE PLD.

Respecto a la existencia de un arbitraje sobre el objeto del proceso, el apoderado de la ACP manifestó que los hechos denunciados por la UPCP y que sirven de base para la acusación de supuesta configuración de las causales de PLD contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica fueron tema de análisis, revisión y decisión a través del procedimiento negociado de queja contenido en la Convención Colectiva, por medio del arbitraje identificado como ARB-36/23 bajo el conocimiento de la árbitro Viena Vergara, quien notificó a las partes de su laudo arbitral el 22 de mayo de 2023.

El arbitraje inició con la presentación de la queja formal por parte de UPCP mediante la nota UPCP-10-114 fechada 5 de octubre de 2022, dirigida a la ingeniera Ilya de Marotta en la cual el sindicato planteaba su disconformidad con la asignación del capitán Daniel Franco, práctico del sector pacífico que se encontraba asignado el 22 de agosto como práctico de puerto regular en el puerto de Balboa, y que fue llamado para que iniciara el tránsito del buque MTM NEW YORK desde el fondeadero explosivo hasta llegar a la dársena del puerto de Balboa, para que posteriormente otros dos prácticos continuaran con el tránsito del buque.

Considera que el contenido de la denuncia presentada por la UPCP ocurre dentro de un proceso de queja iniciado por la propia UPCP.

En atención a la contestación de los hechos denunciados, sostiene el apoderado que respecto la causal de PLD del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, que supuestamente la ACP les negó el derecho a ejercer la facultad de suspensión del acto objeto de queja, contemplado en el artículo 13 de la Convención Colectiva. De la norma convencional se desprende que la figura de la suspensión del acto objeto de la queja, procede contra aquellas medidas contra las cuales se presenta una queja. Para este caso, la queja formal presentada por la Administración mediante nota de 5 de octubre de 2022, planteaba la disconformidad del sindicato con la particular asignación del capitán Daniel Franco, práctico del sector pacífico que se encontraba asignado el 22 de agosto de 2022 como práctico de puerto regular en el puerto de Balboa, para que después otros dos prácticos continuaran el tránsito del buque. La suspensión solicitada por UPCP no era viable porque los hechos habían ocurrido de manera previa a la presentación de la queja formal, y no era viable suspender la asignación del capitán Franco que había ocurrido y se había completado meses antes de que se presentara la queja. Explica que la suspensión del acto objeto de la queja, aplica de manera concreta sobre las medidas objeto de la queja, no se refiere a hechos potenciales o similares que puedan surgir a partir

de la tramitación de la queja. En ese sentido, considera el apoderado que la ACP no restringió el ejercicio del derecho alegado ni de ningún derecho contemplado en la convención colectiva.

Respecto al numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, el apoderado sostuvo que la solicitud de suspensión del acto objeto de la queja presentada por la UPCP no era viable al tenor literal de la sección 13 del artículo 13 de la Convención Colectiva. Se ha demostrado que los hechos objeto de la queja en la cual se pretende sustentar el proceso de PLD fueron objeto de un arbitraje que cumplió todas las etapas procesales contempladas en la Convención Colectiva hasta la emisión de un laudo arbitral, por lo que, el RE si ejerció su derecho a presentar y tramitar quejas en nombre del trabajador de la Unidad Negociadora que representa.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La presente denuncia por Práctica Laboral Desleal fue admitida por esta Junta bajo las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, a saber:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

La parte denunciante argumenta que se ha vulnerado tanto el derecho individual de los trabajadores como el derecho colectivo del Representante Exclusivo (RE) a tramitar quejas y proteger eficazmente los derechos de sus representados, al incumplir la ACP con la obligación contractual estipulada en el artículo 13, sección 13(a), de la Convención Colectiva, al negarse a ejecutar la suspensión del acto objeto de la queja ("*stay*").

Por su parte, la ACP sostiene que no incurrió en práctica laboral desleal, toda vez que los hechos denunciados ya habían ocurrido al momento de interponerse la queja y, por ende, no era viable materialmente ejecutar la suspensión requerida. Alega, además, que el fondo de la controversia fue resuelto a través del arbitraje identificado como ARB-36/23, lo cual, en su criterio, demuestra que no se impidió el ejercicio del derecho a quejarse ni del procedimiento convencional correspondiente.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los trabajadores tienen derecho a que se les procure la solución de conflictos con la Administración de la ACP, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, reglamentos y convenciones colectivas. Asimismo, el artículo 97, numeral 4, otorga al Representante Exclusivo la facultad de presentar y tramitar quejas, en nombre propio o en representación de los trabajadores de la unidad negociadora, utilizando los mecanismos contemplados en la Convención Colectiva.

En ese contexto normativo, la Sección 13, artículo 13(a), de la Convención Colectiva vigente entre la ACP y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá dispone expresamente que, con excepción de lo dispuesto en el apartado 13(b) sobre medidas adversas y disciplinarias, "las medidas contra las que se presenten quejas utilizando este procedimiento de tramitación de quejas se suspenderán a petición de la parte agraviada".

La figura del *stay* o suspensión automática del acto impugnado, prevista en el artículo 13(a) de la Convención Colectiva, constituye una garantía destinada a proteger la eficacia del procedimiento de quejas. Este mecanismo no es una opción discrecional para la Administración, sino una obligación de cumplimiento inmediato ante la invocación escrita por parte del sindicato.

Esta redacción no deja margen para interpretación discrecional por parte de la Administración, ni condiciona su aplicación a una evaluación subjetiva del acto objeto de queja. Su ejecución responde exclusivamente al cumplimiento de los

requisitos formales: queja presentada por escrito e invocación de la suspensión por parte del RE.

De las pruebas documentales allegadas al expediente, se encuentra acreditado que:

- La UPCP presentó por escrito la queja formal el 5 de octubre de 2022 (nota UPCP 2022-10-114) e invocó la suspensión.
- La ACP, mediante nota del 7 de noviembre de 2022, respondió que el acto objeto de la queja no coincidía con la actuación de la institución, declarando improcedente la suspensión.
- Posteriormente, la UPCP reiteró la solicitud de suspensión en nota del 25 de enero de 2023 (UPCP 2023-01-008), haciendo referencia a nuevas ocurrencias del acto objeto de queja.
- El 8 de febrero de 2023, el gerente del Centro Integrado de Control de Operaciones, señor Abraham Saied, confirmó por escrito que no se había emitido ninguna instrucción de suspensión.

De las pruebas testimoniales presentadas en la audiencia, destacan las declaraciones del capitán Adrián Ossa, quien confirmó que “se presentaron varios casos en los que se pidió aplicar el ‘stay’, y la Administración continuó asignando prácticos de puerto a realizar tránsitos, contrariando lo pactado”.

Por su parte, el testigo Abraham Saied, gerente del Centro Integrado de Control de Operaciones, ratificó la autenticidad de la nota remitida a la UPCP (visible a foja 38), en la que expresó: “no se había emitido ninguna instrucción al respecto del uso del Harbor Pilot con respecto al ‘stay’, que había solicitado la UPCP”. Asimismo, el perito capitán Álvaro Moreno explicó que el stay es una figura excepcional, con antecedentes en el caso de los encuentros en Corte Culebra, utilizada precisamente para evitar la reiteración de actos denunciados, confirmando que su aplicación es preventiva y de cumplimiento automático.

Del análisis de lo anterior, esta Junta estima que la ACP tenía la obligación contractual de suspender el acto objeto de queja al momento en que fue solicitado por escrito por la parte agraviada, tal como lo ordena la Convención Colectiva. No se trata, como ha argumentado la ACP, de evaluar la validez de la queja o de realizar interpretaciones restrictivas sobre su oportunidad, sino de cumplir de manera objetiva con el mandato de suspensión establecido en la norma convencional.

La negativa de la Administración a suspender el acto fue una decisión unilateral que quebrantó el procedimiento de queja establecido en la Convención Colectiva y privó al sindicato del ejercicio oportuno de su derecho a la representación y defensa de los intereses colectivos. En este sentido, el testimonio del capitán Adrián Ossa y, del perito capitán Álvaro Moreno, aunado a la declaración del señor Abraham Saied (foja 386 del expediente) en relación con la carta del capitán Adrián Ossa a la ingeniera Ilya R. Espino de Marotta de Octubre 05, 2022 invocando --sobre la base del Artículo 13 Sección 13 de la Convención Colectiva 2016 celebrada entre la UPCP y la ACP en vigor--, la suspensión (“stay”) de uso del práctico de puerto para embarcaciones que inician tránsito desde el fondeadero sin contar con el práctico de tránsito a bordo y la respuesta de la ingeniera Espino de Marotta (a fojas 23-24 del expediente), manifestando que no es viable la solicitud de suspensión formulada; la carta del capitán Adrián I. Ossa D. al señor Abraham Saied Gerente del Centro Integrado de Control de Operaciones (MTC) de Enero 25, 2023, de igual modo invocando la suspensión o “stay” de uso del práctico de puerto para embarcaciones que inician tránsito desde el fondeadero sin contar con el práctico de tránsito a bordo y la respuesta del señor Saied (a foja 38 del expediente), manifestando que no se emitió ninguna instrucción de suspensión (stay) del acto objeto de la queja al personal del Centro Integrado de Control de Operaciones, convencer a la Junta de Relaciones Laborales por preponderancia de la prueba que la ACP persistió en ejecutar el acto denunciado a pesar de la solicitud expresa de suspensión “stay” que consideramos entró en vigencia a partir del 5 de octubre de 2022 fecha de envío de la nota UPCP No. 2022-10-114 que inicia el proceso de

queja formal con suspensión de las medidas contra la cual se presenta la queja utilizando el procedimiento de tramitación de quejas, a petición de la parte agraviada, pendiente de la resolución mediante laudo arbitral.

Es importante destacar que el objeto de la presente denuncia no es determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo de asignación de personal en sí, cuestión que fue dirimida en el proceso arbitral ARB-36/23. Lo que en este caso se analiza es el incumplimiento del procedimiento formal de quejas, específicamente la negativa a suspender un acto en el momento procesal oportuno, pese a haberse reunido los requisitos establecidos por la Convención Colectiva.

En ese sentido, el argumento de que el arbitraje resolvió el conflicto de fondo no extingue la responsabilidad de la ACP por la violación procedimental.

Con base en estos hechos, se verifica que, pese a haber sido invocada correctamente la suspensión conforme al artículo 13 de la Convención Colectiva, la ACP decidió unilateralmente no ejecutarla, alegando criterios propios sobre la viabilidad del acto. Esta actuación constituye una negativa clara a cumplir con una disposición convencional vigente, configurando así una violación a los derechos del RE y de los trabajadores representados, conforme a lo contemplado en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Sobre el argumento relacionado con la existencia del arbitraje ARB-36/23, esta Junta considera que, si bien ese proceso resolvió la validez del acto inicial cuestionado, lo cierto es que el objeto de esta denuncia es distinto: no se cuestiona aquí si la ACP actuó correctamente al asignar al práctico, sino si, una vez presentada la queja, incumplió la obligación de suspender el acto, en violación de la Convención Colectiva. En ese sentido, el arbitraje no agota ni extingue el objeto de la denuncia por PLD.

Por tanto, esta Junta considera probado que se negó el derecho a la suspensión de un acto cuestionado conforme al procedimiento convencional; que tal negativa fue reiterada, pese a nuevas advertencias del sindicato sobre su vigencia; y que dicha actuación constituyó una interferencia en los derechos del trabajador, así como una desobediencia a disposiciones vinculantes de la Ley Orgánica y de la Convención Colectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) incurrió en prácticas laborales desleales, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la ACP cesar y abstenerse de incurrir en este tipo de prácticas laborales desleales, en especial, cuando se invoque el procedimiento de queja establecido en la Convención Colectiva vigente, y en particular, cuando se solicite la suspensión del acto objeto de la queja por parte del Representante Exclusivo.

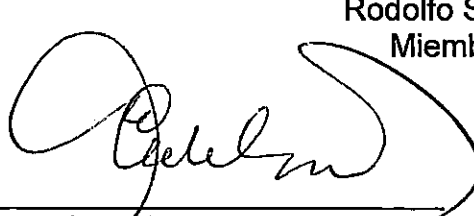
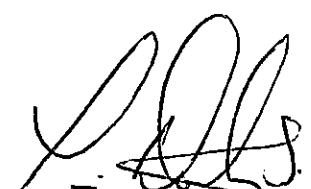
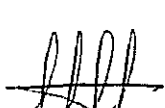
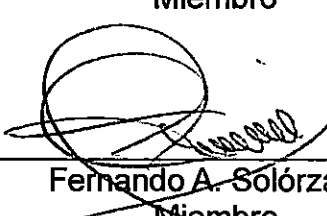
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la ACP que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del mecanismo de suspensión del acto objeto de queja (*stay*), previsto en el artículo 13, sección 13(a) de la Convención Colectiva.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la ACP informar de esta decisión a todos los miembros de la Unidad Negociadora de la Unión de Prácticas del Canal de Panamá (UPCP), por un período de treinta (30) días calendario, contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la ACP difundir esta decisión a favor de la UCP mediante los canales institucionales de comunicación interna: incluyendo la dirección electrónica ALLUSERS@pancanal.com, así como a través de los boletines internos "TUCANAL-INFORMA" y "NOTI-CANAL".

Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Convención Colectiva de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá; Acuerdo N°92 de 7 de octubre de 2022 por el cual se aprueban modificaciones y se adopta el Texto Único del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales.

Notifíquese y cúmplase,


Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro Ponente
Álvaro Antonio Cabal Ducasa
Miembro
Luis Donadio Santamaría
Miembro
Ivonne Durán Rodríguez
Miembro
Fernando A. Solórzano A.
Miembro
Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial